

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de abril de 2022, personal de la Policía Nacional del municipio de Mutatá, a través del oficio No. GS-2022-015941-DEURA-DIMUT-ESMUT. Dejó a disposición de CORPOURABA, material forestal no maderable comprendido hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*) que está siendo movilizado en un vehículo tipo Camión marca DODGE, de placas UAD-863, color Gris, por el señor EDUARDO PEREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.897.997, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129444, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 2.560 unidades de hoja de Palma Amarga (Sabal mauritiformis).*

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0981 del 22 de abril de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 12 de abril de 2022, a través de oficio No. GS-2022-015941-DEURA-DIMUT-ESMUT, personal de policía nacional, perteneciente a la estación Mutata, pone a disposición vehículo tipo camión de placas UAD-863 que era conducido por el señor **Eduardo Perez Hernandez** identificado con la cedula No. 15.897.997, el cual transportaba en su interior material forestal no maderable (Hoja de Palma amarga), sin la documentación legal que amparase la movilización de dicho material.

Durante actividades de control y sensibilización en el periodo de Semana Santa del presente año, funcionarios de CORPOURABA reciben material forestal no maderable puesto a disposición por personal de policía nacional estación Mutata, de acuerdo a la verificación realizada en campo por los funcionarios, se verifica vehículo tipo camión marca DODGE de placas UAD-863 de color Gris, la cual transporta en su interior 2.560 unidades de hojas de palma amarga, que eran soportada con documento oficio emitido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Necoclí – Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental, donde se procedió a realizar la aprehensión preventiva, debido que la documentación presentada no soporta validez alguna para amparar la movilización de dichos productos forestales.

En análisis de la documentación presentada con que se pretendía transportar el material forestal en aprehensión, se evidencia que dicho oficio fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental del Municipio de Necoclí en representación de señor **Justiniano Garcia Sanclemente**, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente, el cual tiene como asunto el **otorgamiento de permiso para el aprovechamiento y movilización forestal único en el predio hacienda el Trio, con destino vereda el Rodeo municipio de Sopetran**. En dicho documento se afirma que se realizó la verificación en campo al trabajo de aprovechamiento forestal y la revisión de documentos exigidos para esta autorización. Sustentada mediante el **acuerdo N° 100-02-02-01-004-008 de 2008 del Consejo Directivo de CORPOURABA**, por el cual se designan unas funciones entre ellas el manejo de la silvicultura en el área urbana y en los centros poblados de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación.

Pese a las funciones otorgadas mediante el acuerdo del consejo directivo de CORPOURABA a las alcaldías Municipales de la jurisdicción, y conforme a la normatividad nacional vigente, dicha entidad no está autorizada para emitir documentos que amparen la movilización de productos forestales de especies nativas ya que su función específica está en el manejo de la silvicultura en áreas urbanas y centros poblados. En este sentido se observan tres inconsistencias:

El Acuerdo no delega a los municipios la función de autorizar la movilización de productos de la flora silvestre en general, solo delega las funciones asociadas a tala y poda relacionadas con la silvicultura urbana.

El aprovechamiento de productos no maderables no hace parte de las gestiones de la silvicultura urbana.

Se requiere verificar si el predio de donde se aprovechó la palma hacer parte o no del área urbana.

Al respecto de la movilización de materiales forestales debe hacerse en coordinación de las autoridades ambientales en este caso CORPOURABA, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

- ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

- **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 0129444**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **2.560** unidades de hojas de la especie palma amarga (**Sabal mauritiformis**), Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015,

Nota. es de aclarar que durante el procedimiento de aprehensión preventiva, se presentó un error al realizar el cálculo de la cantidad de hojas de palma amarga apilada dentro del vehículo ya que este presento dificultad para su cuantificación por el arrumado, donde se tuvo en cuenta la cantidad referenciada en los documentos presentados por el infractor de 7.200 unidades de hojas de palma, siendo diligenciada esta cantidad en el AUCTIFFS N°0129444. Y posterior al descargue en el sitio de custodia Bodega Gloria Lezcano – CAV Carepa, se procedió a realizar un conteo preciso arrojando una cantidad de 2.560 unidades siendo este la cantidad real.

El material forestal no maderable (hojas de palma amarga), fue descargado en el sitio de custodia autorizado por CORPOURABA, bodegas Gloria Lezcano ubicada en el km 1 salida Carepa –Chigorodó. Referenciado en la siguiente tabla la especie, cantidades y los valores comerciales.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen/ Unidades	Valor total \$
Palma amarga	Sabal mauritiformis	Hojas	2.560	\$ 2.816.000
Total			2.560	\$ 2.816.000

La especie palma Amarga, no tienen ningún tipo de restricción o veda para su aprovechamiento, de acuerdo al listado de especies vedadas en la Jurisdicción de CORPOURABA.

Se identificó como responsable del material forestal (hojas de palma amarga), el señor **Eduardo Perez Hernandez** identificado con la cedula No. 15.897.997 conductor del vehículo, el cual manifiesta que **"fui contratado por el señor Gerardo para llevar un viaje de palma desde Pueblo nuevo Necocli hasta Sopetran y me dijeron que va bien"**.

De igual manera el señor Gerardo Osorio Echeverry remite oficio con radicado No. 2738 explicando la situación del aprovechamiento de la palma amarga:

"Yo Gerardo osorio cc 71608328 Me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el ánimo de explicarles sobre lo que sucedió con el permiso de la palma; Yo soy el dueño de la palma que estaban transportando , la cual es de mi predio ubicado en

E.P.
*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Necoclí - Antioquia Hacienda El Trío, Hice la gestión ante la administración municipal de necoclí en la secretaría de agricultura y medio ambiente, yo pensé que este permiso que me otorgaron allí era válido ya que es primera vez que lo hago, después de adquirir el permiso contrate un tercero para que me lo transportará hacia el municipio de sopetrán antioquia ya que creímos tener todos los papeles en regla,

Solicito a ustedes muy amablemente exonerar de toda culpa al señor transportador ya que tanto él como nosotros obramos de buena fe, y desconocíamos el procedimiento indicado."



Imagen No 1 – Vista trasera vehículo

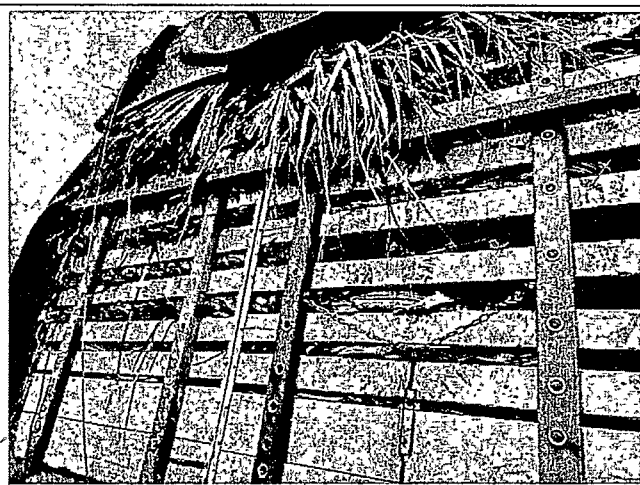


Imagen No 2 – Vista del material

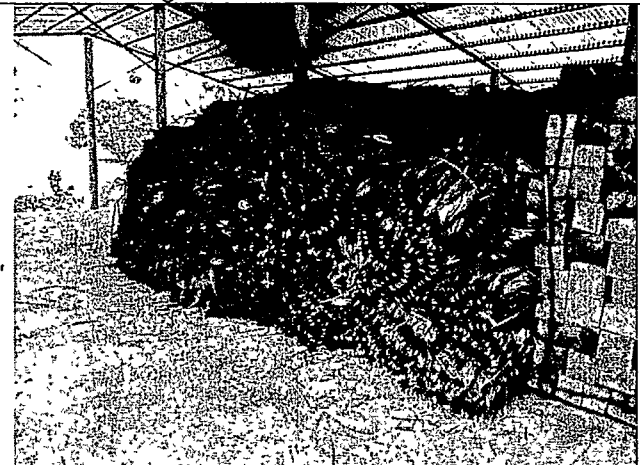


Imagen No 3-4 – Vista material almacenado en bodegas

2. Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de **2.560 unidades** de hojas de palma amarga (***Sabal mauritiforme***), información correspondiente al resultado de la valoración en campo. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie palma amarga (***Sabal mauritiforme***) hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental CORPOURABA.

Los productos forestales tienen un valor comercial de dos millones ochocientos dieciséis pesos (\$ **2.816.000**), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de la unidad por hoja para esta especie.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen/ Unidades	Valor total \$
Palma amarga	<i>Sabal mauritiformis</i>	Hojas	2.560	\$ 2.816.000
Total			2.560	\$ 2.816.000

Nota. Valor estimado de hoja / 1.100 \$ und

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129444, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **2.560 unidades** de hojas de palma amarga (**Sabal mauritiforme**), la cual eran movilizadas sin la autorización legal SUNL, que ampare la legalidad de dicho material.

El material forestal fue descargado en el sitio autorizado en por CORPOURABA, Bodega Gloria Lezcano – CAV – Carepa, bajo la custodia de la señora Gloria de los Ángeles Lezcano.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

E.P.
W
X

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que a través de los informes técnicos de seguimiento N° 400-08-05-01-2936 del 19 de octubre de 2022 y N° 400-08-05-01-3661 del 29 de noviembre de 2022, proferidos por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se detalló que la cantidad exacta del material forestal no maderable aprehendido mediante el Acta Única del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129444, al cual se le impuso medida preventiva con radicado No. 200-03-50-99-0153-2022, es de 2500 unidades de hoja de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*).

Conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, esta entidad es competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de material forestal no maderable consistente en 2 000 unidades de hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*) que estaban siendo movilizadas en un vehículo tipo Camión marca DODGE, de placas UAD-863, color Gris, por el señor EDUARDO PEREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.897 997, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor EDUARDO PEREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.897.997, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

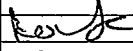

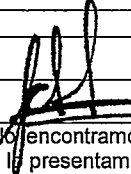
ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0981 del 22 de abril de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129444 y el oficio N° GS-2022-015941-DEURA-DIMUT-ESMUT, expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor EDUARDO PEREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.897.997

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZURIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		01/08/2023
Revisó	Erika Higuera R		01/08/2023.
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

EXP 200-165128-0080-2022